

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY

OFICIO: FJA-PCPA-28-2020

FECHA: 31 DE ENERO DE 2020

MATERIA: PROCESAL

TEMA: TÉRMINO PARA REINSTALAR LA AUDIENCIA

CONSULTA:

En los juicios ordinarios, cuando el caso lo amerita, se suspende la audiencia para realizar la diligencia de inspección judicial, pero la audiencia debe ser reinstalada en el término máximo de diez días, según el Art. 168 del COGEP, sin embargo el informe pericial que se ordene en la inspección debe ser puesto en conocimiento de las partes por el término legal previsto en el Art. 225 ibídem; por lo que no se podría cumplir con el término previsto en ese último artículo.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NO. OFICIO: 849-P-CNJ-2021

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

Código Orgánico General de Procesos

“Art. 142.- Contenido de la demanda. La demanda se presentará por escrito y contendrá:

7. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañarán la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección judicial, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.

Art. 225.- Solicitud de pericia. Cuando alguna de las partes justifique no tener acceso al objeto de la pericia, solicitará en la demanda o contestación, reconvencción o contestación a la reconvencción, que la o el juzgador ordene su práctica y designe el perito correspondiente. El informe pericial será notificado a las partes con el término de por lo menos diez días antes de la audiencia, término que podrá ser ampliado a criterio de la o del juzgador y de acuerdo con

la complejidad del informe.”

ANÁLISIS:

Toda prueba debe ser anunciada en la demanda, contestación a la demanda, reconvencción o contestación a la reconvencción. En el caso de la inspección judicial o prueba pericial cuyo objeto no ha sido posible acceder, la o el juzgador deberá ordenar que se practique antes de la fecha en que se convoque a la audiencia respectiva. De tal manera que solo en casos muy excepcionales podrá suceder que deba suspenderse la audiencia para la práctica de la prueba de inspección judicial o pericial. El Art. 225 del COGEP claramente se refiere a que el informe pericial debe ponerse en consideración de las partes, antes de 10 días de la audiencia.

ABSOLUCIÓN:

La norma del Art. 225 del COGEP se refiere claramente a la situación de cuando la inspección judicial se realiza antes de convocar a las partes a la audiencia; pero en el evento de que hubiere sido suspendida la audiencia, antes de su reanudación debe ponerse en conocimiento de las partes el informe pericial.